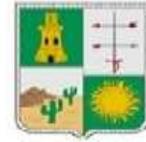




República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: SOL MARINA CANTILLO GUERRA Y ALFREDO JOSÉ CANTILLO GUERRA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

Radicación No. 44-001-33-40-001-2020-00105-00

La señora **SOL MARINA CANTILLO GUERRA** y **ALFREDO JOSÉ CANTILLO GUERRA**, actuando a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, han incoado demanda contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, con el fin que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 211 de junio 20 de 2005 expedida por la representante del Ministerio de Educación en el Departamento de La Guajira, así como también del oficio fechado 30 de enero de 2018, expedido por el Profesional Universitario de la Oficina del FOMAG ante la Secretaria de Educación Departamental de La Guajira.

Como consecuencia de la declaración formulada, solicitan se les sustituya la pensión de invalidez reconocida a su progenitor, el señor Alfredo Manuel Cantillo Mercado, igualmente solicitaron que se revise dicha prestación, para que la misma se liquide teniendo en cuenta el 75% del promedio de la totalidad de las primas y demás factores salariales percibidos por el causante durante el año de servicio inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionado.

Una vez analizada la demanda el Despacho la inadmitirá con fundamento en las siguientes razones:

El numeral 1, del artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A dispone:

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda debe acompañarse:*

1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*

El mismo estatuto en el artículo 74 prevé, que *“en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

No obstante lo preceptuado en las normas aludidas, el Despacho advierte que el poder otorgado por la parte demandante al profesional del derecho, ELIAS ENRIQUE CABELLO ALVAREZ¹, no está dirigido a los juzgados administrativos, así mismo se advierte que el objeto para el cual fue conferido no coincide con lo pretendido en la demanda, en tanto no se determinó o no se especificó cuáles eran los actos administrativos cuya nulidad se pretende, esto es, la nulidad de la Resolución No. 211 de junio 20 de 2005 expedida por la representante del Ministerio de Educación en el Departamento de La Guajira, y el oficio fechado 30 de enero de 2018, expedido por el Profesional Universitario de la Oficina del FOMAG ante la Secretaria de Educación Departamental de La Guajira.

Por su parte el numeral 3 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo referente a los “Anexos de la demanda”, establece que a la misma deberá acompañarse *“3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”*

No obstante, lo anterior, al expediente no se anexó el registro civil con prueba de parentesco del señor ALFREDO JOSE CANTILLO GUERRA, quien junto con la señora SOL MARINA CANTILLO GUERRA y de acuerdo con las pretensiones de la demanda solicitan se les reconozca y paguen pensión sustitutiva de invalidez de su progenitor el docente ALFREDO MANUEL CANTILLO MERCADO. Razón por la que se le conmina a acreditar su condición de hijo, mediante el documento idóneo para ello.

Finalmente el Decreto 806 de 2020², *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco*

¹ Folio 12

² Vigente a partir del 4 de junio de 2020.

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la pandemia mundial producida por la Covid-19, vigente a la fecha de presentación de la demanda - 27 de agosto de 2020³, establece como causa de inadmisión de la misma en todas las jurisdicciones, no acreditarse por la parte actora, al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), el envío simultáneo por medio electrónico de copia de ella y sus anexos a los demandados.

En efecto, el citado decreto en el inciso cuarto del artículo 6 señala textualmente:

Artículo 6. Demanda.

...

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Revisado el paginario el Despacho encuentra que no existe prueba del cumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte actora en la citada norma, razón por la cual se deberá corregir la falencia advertida.

El Despacho puntualiza que el requisito aludido se torna aún más imperioso teniendo en cuenta que el mismo fue reiterado en Ley 2080 de 2020⁴, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente desde el 25 de enero de 2021, por lo que resulta indefectible su exigencia en el trámite procesal.

Así las cosas, se le ordena a la parte actora que una vez subsanadas las irregularidades advertidas en el líbello introductor, es su obligación enviar de manera integrada, es decir en un solo documento, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone la disposición normativa antes trascrita.

³ Folio 60

⁴ Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó al artículo 162 del CPACA, el numeral 8.

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

Se le recuerda a la apoderada de la parte demandante, que es su obligación cumplir con los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

En consecuencia, de lo antes expuesto, se hace necesario inadmitir la demanda conforme a las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A para que la parte accionante subsane los defectos indicados en el término de 10 días, so pena de rechazo; lo anterior de conformidad a lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior se,

DISPONE:

1. Inadmítase la demanda, presentada por los señores (a), SOL MARINA CANTILLO GUERRA y ALFREDO JOSÉ CANTILLO GUERRA, a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, de conformidad con las motivaciones que anteceden.
2. Manténgase el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con las motivaciones que vienen expuestas.
3. Como canal digital único de comunicación para los trámites del presente proceso se establece el correo electrónico j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

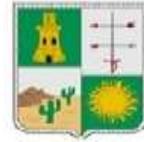
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87e5db60ee02852158ca9cc1c54fa19d40120a9ed52f9f1458473f2b9836e367

Documento generado en 20/05/2021 07:19:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>